

Consell Tributari

Expediente: 491/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de febrero de 2006, conociendo de los recursos presentados por don A.S.S., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 20 y el 21 de abril de 2005, don A.S.S. presentó dos escritos con la intención en sustancia de impugnar la resolución del director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 4 de marzo de 2005 (notificada el 1 de abril siguiente) en la que se desestimaba el recurso que el interesado había interpuesto el 15 de octubre de 2004 contra las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), relativas al vehículo B-...-IF, correspondientes a los ejercicios 2001 a 2003 y a los dos primeros trimestres del ejercicio 2004 (dada la baja definitiva del vehículo, producida por su cesión a la Guardia Urbana para su desguace el 2 de mayo de ese año), y contenidas en el recibo núm. CR-2004-2-17-..., emitido el 17 de septiembre de 2004.

2.- Además, dado que, mientras se hallaba pendiente la resolución impugnada, el interesado recibió notificación de la providencia de apremio, fechada el 27 de enero de 2005, para hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias señaladas, el 28 de febrero siguiente presentó nuevo escrito en donde reiteraba lo ya expuesto en el mencionado recurso deducido contra las liquidaciones practicadas.

3.- En todos estos escritos, don A.S.S. ha venido sosteniendo que no había satisfecho el IVTM por la sencilla razón de que no había recibido ninguna liquidación, circunstancia que entendía era consecuencia de haberle sido “concedida en su día la anulación [...] por sufrir una minusvalía”, extremo que, al no disponer de la solicitud correspondiente, ni de documento alguno acreditativo de la concesión de exención, trataba de demostrar mediante la aportación del documento, denominado “Calificación de la Disminución”, expedido por el ICASS. En este documento, fechado el 14 de marzo de 1991, consta que el interesado presenta un grado de disminución del 33%, el

cual constituye la causa de su condición de disminuido “a los efectos de las acciones asistenciales procedentes”.

4.- De los datos obrantes en el expediente resulta que don A.S.S. era titular del vehículo mencionado desde el 1 de julio de 1987. También consta que practicó en esa fecha la autoliquidación correspondiente al derogado impuesto de circulación y que satisfizo el impuesto correspondiente a los ejercicios 1988 y 1989.

5.- No consta en cambio que a partir de este último ejercicio hubiese pagado el IVTM instaurado por la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales (LHL) como tampoco consta que la Administración le hubiera practicado liquidación alguna del mismo hasta que, como se ha dicho, el interesado entregó el vehículo para su desguace a la Guardia Urbana el 2 de mayo de 2004.

6.- La División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación de la impugnación de las liquidaciones y la continuación de la vía de apremio iniciada para su cobro.

7.- Contemporáneamente y en paralelo a este procedimiento, don A.S.S. dedujo queja ante la Síndica de Greuges de Barcelona el 3 de mayo de 2005, aduciendo en síntesis las mismas alegaciones descritas en el antecedente 3. Para proveer adecuadamente, la Síndica de Greuges de Barcelona pidió informe al Instituto Municipal de Hacienda, el 5 de mayo siguiente, atendándose la petición el 3 de junio, mediante un detallado informe en donde se describían los hechos, los fundamentos jurídicos y las actuaciones practicadas, así como se anunciaba el sentido de la propuesta desestimatoria que iba a formularse y el traslado de la misma al Consell Tributari para su dictamen definitivo.

8.- Con fecha 14 de junio de 2005 la Síndica de Greuges de Barcelona resolvió desestimando la queja y declarando que “l’actuació de Institut municipal d’Hisenda ha estat correcta”, sugiriendo, no obstante, que se “consideri la possibilitat de condonar els recàrrecs i els interessos aplicats ateses les circumstàncies concurrents i el principi de confiança legítima”.

9.- Con fechas 9 y 10 de noviembre de 2005 el interesado formuló diversos escritos reiterando sus alegaciones, dirigidos indistintamente al Ayuntamiento de Barcelona y al Conseller de Justícia de Catalunya. De todos estos escritos se ha dado traslado oportuno a este Consell Tributari, atendiendo a su naturaleza de órgano competente al respecto.

10.- Por otro lado, consta en el expediente, y así lo viene indicando el interesado en sus diversos escritos, que el 18 de diciembre de 2003 solicitó, conforme preveía el art. 4 de la Ordenanza Fiscal nº 1.2 para 2003, la exención del IVTM en relación al vehículo ...CPP en virtud de la minusvalía señalada, y también consta que esa exención le fue reconocida por el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2004, con efectos desde el 17 de diciembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A fin de delimitar adecuadamente la cuestión que ha de ser objeto de análisis por este Consell Tributari, conviene aclarar un extremo fáctico que constituye el fundamento de la principal alegación del recurrente contenida en los múltiples escritos que ha formulado ante diversas instancias de la Administración local y autonómica de Cataluña.

Se trata de lo siguiente: el Ayuntamiento de Barcelona, contrariamente a lo que afirma el interesado, no le concedió, ni pudo haberle concedido, en virtud de la minusvalía acreditada, la exención de la que dice haber gozado desde 1990. El hecho cierto de que desde esa fecha no le haya sido liquidado el IVTM correspondiente al vehículo B- ...-IF, y de que él no lo haya satisfecho tampoco, responde a una causa más elemental que la supuesta concesión de esa exención.

En efecto, a la vista del conjunto de antecedentes que obran en el expediente es del todo razonable entender –como muy bien señala el minucioso Informe de 3 de junio de 2005 del IMH- que don A.S.S. no practicó la autoliquidación del IVTM a la entrada en vigor de este nuevo impuesto el 1 de enero de 1990 (disposición transitoria 4ª LHL), tal como exigía el art. 12 de la Ordenanza Fiscal nº 1.2. de 1990. Si bien el interesado había venido satisfaciendo el antiguo impuesto de circulación, la falta de autoliquidación del nuevo impuesto entrañó que no fuese incorporado en el padrón del mismo y, en consecuencia, salvo que se hubiera producido

una iniciativa de la Administración al respecto –que no se produjo, hasta que se tuvo conocimiento de la entrega del vehículo para su desguace-, resultaba imposible que ésta lo tuviera identificado como sujeto pasivo y pudiera practicarle las liquidaciones correspondientes.

Refuerza el carácter razonable de esta interpretación de los hechos acaecidos una consideración ulterior, también destacada con acierto por el Instituto Municipal de Hacienda. Durante el período de vigencia de la LHL y hasta su reciente reforma efectuada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre –esto es, desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002- el interesado no pudo haber gozado de la exención pretendida por no reunir nunca todos los requisitos necesarios para gozarla. En efecto, durante todo este período, el art. 94.1. d) LHL atribuía la exención a “los coches [...] adaptados para su conducción por personas discapacitadas [...]”. Dejando al margen el grado de minusvalía que padece el recurrente, lo cierto es que el vehículo que nos ocupa, nunca ha sido un vehículo “adaptado para su conducción”, dado que, conforme a la interpretación constante de este Consell Tributari, la disposición de unos espejos especiales no puede considerarse comprendida en las adaptaciones que exige este artículo para la concesión de beneficio. Es más, frente a la insistencia del recurrente de que le fue concedida esta exención, hay que advertir que desde el 1 de enero de 1990 y hasta el 1 de enero de 1999, el art. 94.d) LHL cifraba el límite máximo de caballos fiscales de los vehículos que eran susceptibles de gozar de la exención del IVTM en 12, mientras que el vehículo que nos ocupa tiene una potencia superior, cifrada en 12,17 HP.

Otra cosa es que tras la reforma de la LHL efectuada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, el interesado reúna los nuevos requisitos exigidos para gozar de la exención pretendida. Pero esto nos lleva ya a la cuestión principal que entraña este caso.

Segundo.- Esta cuestión principal, aclarado lo anterior, consiste en saber si, dados los términos del recurso formulado por don A.S.S. el 14 de octubre de 2004 contra las liquidaciones del IVTM, el Ayuntamiento de Barcelona puede concederle la exención del impuesto para los períodos de vigencia de la LHL reformada.

Para responder a esta cuestión hay que considerar tres aspectos: en primer lugar, si ese recurso puede entenderse como una solicitud de exención, formulada oportunamente, dado que el art. 94 LHL (art. 93 TRLHL de 2004), tanto en su antigua redacción como en la nueva exige que para aplicar el beneficio “los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del

beneficio”. En segundo lugar, si a la vista de las circunstancias acreditadas por el recurrente, se cumplen los requisitos materiales que exige la nueva redacción del art. 94 LHL (art. 93 TRLHL). Y finalmente, si afecta de algún modo el hecho de que haya sido concedida a don A.S.S. la exención del IVTM para otro vehículo, el ...CCP, a partir de 17 de diciembre de 2003.

Pues bien, sobre la primera cuestión, no hay inconveniente en admitir que el recurso formulado contra unas liquidaciones que no eran firmes, dado que el recurrente las impugnó durante el período de pago voluntario, pueda interpretarse como una solicitud efectuada en tiempo, en la medida en que implícitamente contiene todos sus elementos relevantes (características del vehículo y matrícula), y funda en la discapacidad del titular la causa del desacuerdo con las liquidaciones, como es constante criterio de este Consell Tributari. Adviértase por otro lado que el carácter rogado de esta exención, según el art. 94.2 LHL (art. 93.2 TRLHL), constituye un rasgo esencial de la misma, y aunque la ley no establece plazo para instar su concesión, la Ordenanza fiscal general (OFG) sí lo establece, y en este caso el recurrente ha formulado la solicitud dentro del plazo de reclamación contra las liquidaciones practicadas, conforme al art. 53.1.e) de dicha Ordenanza.

Lo segundo, relativo a la concurrencia de los requisitos materiales exigidos para el goce de la exención en el momento del devengo del IVTM, también tiene una respuesta clara. Ya hemos dicho que hasta la entrada en vigor de la reforma de la LHL no se daban esos requisitos, puesto que el vehículo B-...-IF no era un vehículo “adaptado para su conducción” en el sentido del antiguo art. 94.1.d) LHL. Sin embargo la nueva redacción de este artículo, vigente desde 1 de enero de 2003, sólo pide que se trate de “vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo”, con independencia de que sean “conducidos por personas con discapacidad”, como que sean “destinados a su transporte”, siempre que su titular tenga un grado de minusvalía “igual o superior al 33 por ciento” [párrafos II y IV de la letra e) del art. 94.1 LHL (art. 93.1 TRLHL)]. Pues bien, todos estos requisitos se pueden considerar cumplidos en el momento del devengo del IVTM del período 2003 y 2004 en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, procedería declarar la exención correspondiente.

No obstante, un último obstáculo impide todavía alcanzar esta conclusión. Como se ha establecido en el antecedente 10, el recurrente goza de la exención del IVTM por un nuevo vehículo, matrícula ...CCP, a partir del 17 de diciembre de 2003. El párrafo III de la letra e) del art. 94.1. LHL (art. 94.1 TRLHL) dispone que esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de ella “por más de un

vehículo simultáneamente”. Si esto es así, el reconocimiento de la exención del IVTM para el período 2004, en relación al vehículo B-...-IF, entraría de lleno en esta simultaneidad prohibida. Ahora bien, es opinión de este Consell Tributari que no pueden entenderse comprendidos en la prohibición establecida en ese artículo aquellos solapamientos en el goce de la exención que traen causa exclusiva del período razonable, siempre inferior claramente a un año, necesario para la búsqueda de comprador del vehículo por el que se venía gozando del beneficio, o para deshacerse del mismo mediante su desguace. Y como esto resulta aquí acreditado, procede reconocer la exención solicitada para el período 2004.

Tercero.- La posibilidad de condonar los recargos e intereses correspondientes a la vía de apremio de las liquidaciones de los períodos 2001 y 2002 para los que, como se deduce de lo anterior, no puede reconocerse el beneficio, en los términos sugeridos por la Síndica de Greuges de Barcelona, no puede recogerse en el dictamen de este Consell Tributari sobre la propuesta de resolución de los recursos, ya que, conforme al art. 75 de la Ley General Tributaria, la condonación de las deudas tributarias (y los recargos y los intereses lo son) sólo puede efectuarse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y no existe Ley alguna que contemple el caso que nos ocupa.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; DECLARAR la exención del IVTM relativo al vehículo B-...-IF para los ejercicios 2003 y 2004, y CONFIRMAR la vía de apremio seguida por las deudas correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.